



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04361-00

Actor: Ana Virginia Buitrago Neira

Accionados: Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Ana Virginia Buitrago Neira¹, mediante apoderado judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

1.2.- La accionante estima que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al haber negado las pretensiones de la demanda mediante fallo de primera instancia del 10 de septiembre de 2019 y confirmado tal decisión el 12 de agosto de 2020, respectivamente, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001334205420190000301, adelantado en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, vulneraron sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86² de la Constitución,

¹ Obra solicitud de amparo en 154 folios dentro del expediente de tutela que está en medio digital, plataforma "SAMAI" en el archivo con certificado No. 63D3B35F0E43D51C 002DFBBBA53A38A2 425E7C074975F284 1F618947836538E0.

² "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Ana Virginia Buitrago Neira en contra del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Ana Virginia Buitrago Neira en contra del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a la Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y a la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora, entidades accionadas dentro del asunto ordinario ya referido, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo perpetrada.

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

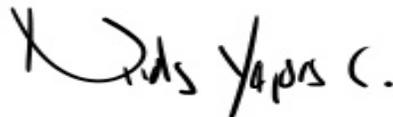
CUARTO: ORDENAR a la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 11001334205420190000301.

QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

SEXTO: RECONOCER personería a Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.225.084 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 338.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 15 de octubre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES

Consejero Ponente